

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 10 DE JULIO DE 2020// RADICADO NO. 2017-0543 // JUAN FELIPE CUCUNUBO VS LEASING BANCOLOMBIA S.A

Categoría amarilla



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 15/07/2020 5:13 PM

Para: notificaciones@gha.com.co

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

acuso recibido.

De: H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 5:06 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: h.gomez@medasistabogados.com <h.gomez@medasistabogados.com>;

notificaujudicial@bncolombia.com.co <notificaujudicial@bncolombia.com.co>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA Manuel Fernando Rodriguez Soto <mrodriguez@gha.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 10 DE JULIO DE 2020// RADICADO NO. 2017-0543 // JUAN FELIPE CUCUNUBO VS LEASING BANCOLOMBIA S.A

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CUCUNUBO SANTOS Y OTRO

DEMANDADO: HILDEBRANDO CARVAJAL ANDRADE Y OTRO

LL. GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A

RADICACIÓN: 2017-0543

Respetados doctores, reciban un cordial saludo.

De manera comedida, adjunto a este correo recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil Circuito de Bogotá. En el mismo, desisto de una prueba.

Agradezco confirmar el recibido.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Se copian a este correo al apoderado del extremo actor y al correo suministrado por estos de notificación a Leasing Bancolombia S.A. Frente a las demás partes procesales, se desconocen los correos electrónicos a efectos de su envío.

Responder | Reenviar

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CUCUNUBO SANTOS Y OTRO
DEMANDADO: HILDEBRANDO CARVAJAL ANDRADE Y OTRO
LL. GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 2017-0543

JUZ 19 CIVIL CTO BG

JUL 15 '20 5:19

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 10 DE JULIO DE 2020 Y DESISTIMIENTO DE PRUEBA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, de manera comedida interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de 10 de julio de 2020, notificado en estado el día 13 de julio de 2020, y **DESISTO DE UNA PRUEBA** allí decretada, en los siguientes términos:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Frente al dictamen pericial decretado:

El artículo 227 del Código General del Proceso reza que *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días"*.

Tal como se desprende de la primera oración del precitado artículo, el legislador dispuso claramente una regla general a efectos de hacer uso de la prueba pericial cual es la de aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Estas oportunidades son, según se trate, con la demanda, con la contestación a la demanda o en el descorrer de las excepciones de mérito de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

El artículo 27 del Código Civil, en el capítulo de interpretación de la ley, ordena que *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*. El sentido claro de la precitada norma de orden procesal es establecer como regla general la carga procesal de aportar el dictamen pericial en la oportunidad allí establecida -solicitud de pruebas-, para quien pretende servirse del mismo.

Las cargas procesales, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reiterada en numerosas sentencias de la Corte Constitucional, son *"aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. (...) de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa"*.

Así las cosas, la regla general establecida en el artículo 227 anteriormente transcrito es clara y de

su naturaleza -carga procesal-, so pena de las consecuencias desfavorables, como no poderse servir ni ser decretado el dictamen pericial.

Ahora bien, tal precepto procesal incluyó una excepción a dicha regla general consistente en que el interesado en dicho medio probatorio justifique la razón por la cual resultó insuficiente el término para aportar el dictamen en la oportunidad procesal. Tal justificación sería razonable para el demandado que ante una situación imprevista como un proceso judicial pues no tiene un margen de maniobra tan amplio como el demandante para aportar el dictamen.

Sin embargo, ¿qué justificación podría aducir el demandante relativa a que el término fue insuficiente para aportar el dictamen con la demanda y más cuando se ha tenido todo el término de prescripción de la acción declarativa de responsabilidad extracontractual para ello? La respuesta emerge natural y es ninguna.

En el caso que nos ocupa, la prueba pericial fue solicitada en la demanda y no se aportó con la misma, teniendo el extremo actor todo el tiempo que le permitió el término de prescripción de la acción.

En gracia de discusión, tampoco se justificó en el literal c del capítulo *"III. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER"* de la demanda.

Todo lo anterior redundará en concluir la improcedencia del decreto de la prueba pericial realizado en auto de 10 de julio de 2020, toda vez que no se aportó el dictamen pericial en la demanda, siendo esto carga procesal del demandante, y además tampoco justificó en su demanda la insuficiencia del término para aportarlo.

Por lo que precede, de manera respetuosa solicito se reponga el auto de 10 de julio de 2020 a efectos de que no se decrete el dictamen pericial allí ordenado a favor de la parte demandante.

2. Frente a los oficios:

El artículo 78 -numeral 10- del Código General del Proceso establece como deberes de las partes y de sus apoderados *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso establece como imperativo a los jueces lo siguiente: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Respetada doctrina ha aclarado que *"(...) cuando una parte pretende aportar -no que se exhiba- un documento que está en poder de su contraparte o de un tercero, siempre que sea entidad pública, en este evento sí debe intentar obtener el documento a través del derecho de petición"*².

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en el literal d -*"SOLICITUD DEL DESPACHO MEDIANTE OFICIOS"*- del capítulo *"III. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER"* de la demanda se solicitó al despacho oficial al Juzgado Penal Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y a la Fiscalía Local de Madrid (Cundinamarca) a fin de que se remitiera copias de la causa penal No. 2014-608 y del expediente No. 25430610113201280191.

Sin embargo, en el literal a -*"DOCUMENTALES"*- del capítulo *"III. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER"* de la demanda no se aportó copia del derecho de petición remitido a tales entes públicos para acreditar sumariamente su carga de intentar previo al proceso la obtención de los documentos.

Además, tratándose de un proceso penal por lesiones personales seguido contra FABIO SÁNCHEZ

expedientes No. 2014-608 y 25430610113201280191, que pretende acopiar a este proceso a través de la solicitud de oficio.

Por todo lo anterior, los demandantes tenían acceso a las piezas procesales antes mencionadas, respecto de las cuales pretendían se oficiara por el despacho para su obtención, y no las aportaron en la oportunidad correspondiente -demanda-. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco acreditaron sumariamente haber solicitado mediante derecho de petición dichos expedientes a los entes públicos respectivos.

En consecuencia, solicito se reponga el auto de 10 de julio de 2020 a efectos de que se rechace la solicitud de oficios allí decretada, esto es, la correspondiente al literal d del capítulo de pruebas de la demanda, toda vez que, además de ser documentos respecto de los cuales los demandantes tenían acceso en atención a la calidad de víctima de una de ellos, no acreditaron haberlos solicitado mediante derecho de petición, contrariando el deber que les resulta exigible en virtud del artículo 78 -numeral 10- del Código General del Proceso y contrariándose el imperativo del artículo 173 del mismo estatuto con su decreto.

II. DESISTIMIENTO DE UNA PRUEBA

De manera comedida, en virtud de lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, desisto de la prueba testimonial de Santiago Rojas Buitrago, decretada en el auto de 10 de julio de 2020.

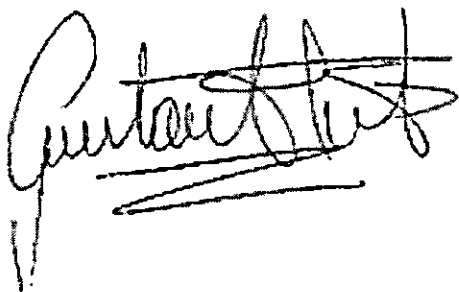
III. PETICIÓN

1. Se reponga el auto de 10 de julio de 2020 a fin de rechazar el decreto del dictamen pericial y de la solicitud de oficio por parte del despacho, en atención de lo expuesto en líneas precedentes.
2. Se acepte el desistimiento de la prueba testimonial de Santiago Rojas Buitrago.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y en la Carrera 11A No. 94A - 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.